



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E.D.)
AFFECTADO: JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el vehículo automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN**.

HECHOS

Como consecuencia de la información proporcionada por una fuente humana no formal relacionada con la banda criminal denominada "Libertadores del Vichada", liderada por Alias "Pija Arbey", que aseguraba que integrantes de esta red criminal se encontraban coordinando acciones para transportar un cargamento de estupefacientes, la Policía Nacional el día 6 de mayo de 2014 hacia las 2:25 horas, efectuó un operativo en el sector conocido como "El sombrero" ubicado sobre la vía que conduce del alto de Neblinas a Campo Rubiales kilómetro 50, inmovilizando un vehículo de servicio particular, marca Mazda BT-50, de placas RZW-316, con el fin de efectuar un registro al mismo y a sus ocupantes.

Dentro del rodante se desplazaban dos sujetos identificados como **YEISON RÍOS CONTRERAS**, quien conducía el vehículo y **YEISON ALEXIS ORTIZ VIDAL**, quien ocupaba el puesto de copiloto o acompañante. En el momento de la inspección al automotor, se hallaron en el platón y silla trasera de la cabina diecisiete (17) bultos, que tenían en su interior quinientos (500) bloques en forma rectangular envueltos en bolsas plásticas, los que al ser analizados arrojaron positivo para Cocaína y sus derivados, con un peso neto de quinientos punto dieciocho kilogramos (500,18 kg).

ACTUACIÓN PROCESAL

La entonces Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, a través de la resolución del 15 de diciembre de 2016, dispuso la apertura de la fase inicial de la



acción extintiva e igualmente de manera inexplicable ordenó la suspensión del poder dispositivo del rodante¹.

Posteriormente el 16 de octubre de 2018², el mismo ente Fiscal hoy Fiscalía 67 EDDEE de Villavicencio, ordenó la medida cautelar de Embargo del automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En la misma fecha³ la Fiscalía 67 DEEDD de Villavicencio, profirió demanda de Extinción de dominio sobre el vehículo automotor anteriormente citado, concretando que el mismo fue empleado por un grupo criminal en el desarrollo de sus actividades ilícitas de narcotráfico, determinando con base a ello, que la causal que se adecuaba a los hechos, no es otra que la contenida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, *"Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*.

En consecuencia, el día 05 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017⁴.

Una vez surtido el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 modificados por los artículos 41 y 15 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente, este Juzgado ordenó al emplazamiento correspondiente de que trata el artículo 140 ibídem⁵, el que luego de varios intentos finalmente se llevó a cabo el 23 de julio de 2019.

El 07 de octubre de 2019, el Despacho ordenó surtir el traslado por (10) días de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁶.

Como quiera que los sujetos procesales no hicieron ningún tipo de pronunciamiento dentro del referido traslado, se dispuso admitir a trámite de juicio la demanda presentada

¹ Fls. 93/95 c. o. No. 1

² Fls. 124/129 c. o. No. 1

³ Fl. 130/145 c.o.1

⁴ Fl. 7 c.o. 2

⁵ Fl. 56 c.o. 2

⁶ Fl. 69 c.o.2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO



por la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio y se ordenaron algunas pruebas de oficio⁷.

Finalmente el 09 de diciembre del año inmediatamente anterior⁸, una vez precluido el periodo probatorio, se procedió a correr el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, lapso dentro del cual ninguna de las partes e intervinientes presentaron escrito de alegatos de conclusión. Luego, el 15 de enero de 2020 el proceso ingresó al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda⁹.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

El bien objeto de extinción de dominio corresponde al bien tipo automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121'931.627 de Villavicencio¹⁰, según certificado de tradición y libertad emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,

Sobre el citado bien, inicialmente la entonces Fiscalía 9ª Especializada de ésta ciudad, inexplicablemente a través de la Resolución adiada 15 de diciembre de 2016, dispuso la Suspensión del Poder Dispositivo¹¹. Asimismo el 16 de octubre de 2018, la misma Fiscalía Delegada decretó el embargo del mismo¹². También se tiene que mediante la Resolución No. 81 del 15 de abril de 2015, dicho automotor fue entregado por la SAE SAS a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan – Tolima, en depósito provisional¹³.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

⁷ Fl. 72 c.o. 2

⁸ Fl. 84 c.o. 2

⁹ Fl. 88 c.o. 2

¹⁰ Fl. 81, 82 c.o. 2

¹¹ Fl. 93/95 c.o. No. 1

¹² Fl. 124/129 c.o. No. 1

¹³ Fl. 985 c.o. No. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO



Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

Se hace necesario determinar, que la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de nuestra Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se protegen intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; de contenido patrimonial, por cuanto recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

De conformidad con los mandatos concebidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, esta acción se constituye como una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-1321 de 2005, así

«En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública».

Ahora, la naturaleza jurídica de la acción de extinción del derecho de dominio es real y de contenido patrimonial, tal y como lo prevé el artículo 4 de la Ley 793 de 2002



concordante con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, y por ello, se hace especial énfasis en que entre los principios que inspiran la acción, están los previstos para el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual, quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014.

Es en ese sentido que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente él quien está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

La Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, al declarar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, fue enfática en considerar que el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir, la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *«De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento».*¹⁴

En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, pues se trata de un derecho legítimamente adquirido que en el contexto de nuestro Estado Constitucional, no es aprovechado en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *«De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho».*¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹⁵ Ibidem.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO



Y finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

De ahí, que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política disponga que «... *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*». A su vez, el artículo 58 ibídem dispone que «... *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...*». En desarrollo legal de esta figura se expidieron las leyes que hoy en día rigen la materia.

Del caso concreto.

La Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, el 16 de octubre de 2018, presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble tipo automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121'931.627 de Villavicencio.

Atendiendo los puntos que conforman la demanda de extinción de dominio elevada en su momento por la Fiscalía 67 Especializada, este Juzgado advierte que el problema jurídico está orientado a determinar si sobre el bien objeto de extinción de dominio recae la causal de extinción contenida en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, estos es, ***“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”***.

De manifiesto está que con base en labores de investigación e inteligencia, funcionarios adscritos al Departamento de Policía del Meta (PONAL-DEMET), en desarrollo de operaciones policiales adelantadas contra las diferentes organizaciones y/o bandas criminales que delinque en la región, específicamente la denominada *“Libertadores del Vichada”*, dedicada principalmente al tráfico de sustancias estupefacientes, el día 5 de mayo de 2014 tuvieron conocimiento a través de una fuente humana no formal que integrantes de dicha red criminal se encontraban coordinando acciones para transportar un cargamento de estupefacientes,

Dentro de la información ofrecida, se advertía que al día siguiente en horas de la madrugada integrantes de esa banda criminal al mando de alias ***“pijarbey”***,



transportarían gran cantidad de sustancia estupefaciente utilizando para ello una camioneta, aportando para ello las características del vehículo, los rasgos morfológicos de quienes irían en el automotor y los lugares por donde aquellos se desplazarían.

Fue así que con miras a corroborar y verificar la información obtenida, personal de la Policía Nacional DEMET, sobre las 02:00 horas del 6 de mayo de 2014, arribaron al sector conocido como “el sombrero”, ubicado sobre la vía que conduce del alto de Neblinas a Campo Rubiales kilómetro 50, observando sobre las 02:25 horas una camioneta con las mismas características referidas por el informante donde se desplazan dos sujetos.

Una vez abordado el rodante los Policiales identificaron sus ocupantes como **YEISON RÍOS CONTRERAS**, conductor del vehículo y **YEISON ALEXIS ORTIZ VIDAL**, el acompañante; encontrando también al interior del mismo en el platón y silla trasera de la cabina, diecisiete (17) bultos que contenían (500) bloques en forma rectangular envueltos en cinta adhesiva transparente contentivas de una sustancia pulverulenta de color y olor característico a la cocaína, sustancia que luego de ser sometida a la prueba preliminar homologada (PIPH), arrojó positivo para Cocaína y sus derivados con un peso neto de (500,18 kg), por lo que conductor y acompañante fueron aprehendidos y judicializados.

Según se desprende de los elementos de prueba que obran en la actuación¹⁶, el día 7 de mayo de 2014, el Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Gaitán con funciones de control de garantías, llevó a cabo, entre otras, diligencia de legalización de la captura de **YEISON RÍOS CONTRERAS** y **YEISON ALEXIS ORTIZ VIDAL** y legalización de los elementos incautados entre los que se encontraba el automotor objeto de extinción. Luego, como consecuencia de un preacuerdo realizado con la Fiscalía el señor **YESION RIOS CONTRERAS**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, a la pena privativa de 150 meses de prisión y multa en el equivalente a 1642 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a lo sucedido, **RÍOS CONTRERAS**¹⁷ manifestó en diligencia de declaración que fue contactado en San José del Guaviare y la camioneta se la entregó una persona conocida como “Mechacoco”, en la finca “Canaletes” ubicada en el kilómetro 49, vía a Puerto Rubiales, para que la condujera hasta la vereda San Miguel distante de allí aproximadamente a tres horas de camino.

¹⁶ Fls. 30,31 y 32 co. 1

¹⁷ Fls. 101,102 co. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E. D.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO



Respecto a la sustancia que fue hallada al interior del vehículo dijo haberse percatado de la misma sólo hasta el momento de recibir la camioneta, labor por la que recibiría la suma de un millón de pesos, los cuales nunca recibió por cuanto fue detenido por la policía. Adujo que inicialmente imaginó ser contratado para desvararla atendiendo su ocupación de mecánico, desconociendo a su posible propietario, por lo que no se considera afectado dentro de la presente actuación.

Por su parte, **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN**, quien figura como actual propietario del rodante, al rendir declaración ante la Fiscalía 67 DEEDD de Villavicencio el 28 de febrero de 2018, manifestó desconocer totalmente la procedencia del citado vehículo automotor, más aún cuando advirtió nunca haber firmado documentos de traspaso del mismo, como tampoco haber pertenecido a alguna banda criminal. Finalizó asegurando no conocer el vehículo en mención, desconociendo las razones por las que apareció registrada a su nombre.

En éste orden de ideas, como ya se mencionó con anterioridad, es claro y evidente que el automotor identificado con las placas RZW-316, el día 6 de mayo de 2014 fue utilizado como medio para el transporte de (500,18) kilogramos de cocaína, la cual debía ser trasladada hasta la vereda conocida como San Miguel en el departamento del Meta, actividad para la cual fue contratado **YEISON RÍOS CONTRERAS**; empero gracias a la información suministrada por la fuente humana no formal, la Policía Nacional DEMET logró frustrar aquella acción criminal que muy posiblemente era liderada por la organización criminal denominada "*Libertadores del Vichada*".

Ahora bien, pese a no contarse con mayores elementos de prueba que comprometan la responsabilidad del propietario de la camioneta **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN** en el transporte de aquella sustancia, es indiscutible que el bien fue registrado a su nombre con la única finalidad de burlar la acción de las autoridades, pues nótese que el sujeto en cuestión en diligencia de declaración rendida ante la Fiscalía Delegada, no solo se mostró totalmente ajeno a dicha propiedad, sino que se estableció que se trataba de un joven que no tenía la capacidad económica para adquirirlo y que al año siguiente fue condenado por un Juez de la República por la conducta punible de Tráfico de Estupefacientes¹⁸.

Visto lo anterior, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 67 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio

¹⁸ FL. 108-112/118 C.O. No. 1
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2018-00029-00 (179.700 E. D.)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio sobre dicho bien que se identifica de la siguiente manera: vehículo automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121'931.627 de Villavicencio, según certificado de tradición emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

En consecuencia, se ordenará su traspaso a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) o quien haga sus veces, en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO del vehículo automotor clase camioneta, marca Mazda, Línea BT-50, carrocería platón doble cabina, color plata ariane, modelo 2010, servicio particular, placas RZW-316, motor No. G6382312, Serie No.9FJUN84G6A0314334, Chasis No. 9FJUN84G6A0314334, propiedad de **JHOAN STIVEN ESCUCHA HERRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121'931.627 de Villavicencio, según certificado de tradición emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del referido bien mueble.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo decretada por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto del bien a extinguir relacionado en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

esta providencia, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, para que proceda a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del referido bien mueble a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ